

Procedimiento Especial de Sanción

MAGISTRADO PONENTE:

Lic. Eduardo Hernández Barrón

EXPEDIENTE:

06/2009-PS

DENUNCIANTE:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

ACTO DENUNCIADO:

Comunicado remitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, doctor Santiago Hernández Ornelas, mediante oficio número P-587/2009 de fecha 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, en razón de que a su consideración existen tres irregularidades en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, al presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho.

PRETENSIÓN:

Se sancione al partido infractor.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 26 veintiséis del mes de noviembre de 2009 dos mil nueve. - - - - -

V I S T O.- Para resolver lo que en derecho corresponda dentro de los autos del expediente 06/2009-PS, formado con motivo del comunicado remitido por el doctor Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien mediante oficio número P-587/2009 y anexos que se le acompañaron, pone del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo número CG/147/2009, tomado en fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual determina que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en irregularidades, las que a decir de suyo, se advierten de la documentación anexa al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho, tomando como base para su resolución y posterior comunicación, el dictamen consolidado y el informe final emitido por la Comisión de Fiscalización, dando de esta manera cumplimiento a lo ordenado por los artículos 44 bis 2 cuarenta y cuatro bis dos, fracción VI y 364 trescientos sesenta y

cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha 15 quince de octubre del año 2009 dos mil nueve, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número P-587/2009, suscrito por el doctor Santiago Hernández Ornelas, quien en su calidad de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con los anexos detallados al reverso y numerados con los ordinales del 1 uno al 3 tres del mencionado oficio, pone del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral, las posibles irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe de marras, dando así cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de julio del año que se cursa, dictada por el citado consejo; la mencionada autoridad en el resolutive segundo del acuerdo referido, ordena poner del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el incumplimiento de diversas normas electorales en las que como se dijo, incurrió presuntamente el citado partido político, ello al no observar lo previsto en los numerales 11.1, 14.2 y 14.4 de los *“Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos; y en la presentación de sus informes”*, circunstancias todas ellas de las que afirma la autoridad administrativa electoral, constituyen un desacato a tales disposiciones legales.- - - - -

SEGUNDO.- El día 4 cuatro de noviembre del año 2009 dos mil nueve, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, remitió a la Presidencia del mismo, la comunicación tantas veces señalada, y de la misma se ordenó su radicación; es así que en fecha

5 cinco del mismo mes y año, se dictó auto mediante el cual se admitió la denuncia descrita, correspondiéndole el número de expediente 06/2009-PS del Pleno de este organismo jurisdiccional en virtud del turno, ordenándose emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano José Belmonte Jaramillo, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el domicilio sito en Callejón de la Quinta número 1, Barrio de Jalapita, Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Capital. - - - -

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, contestara por escrito lo que al interés del partido político que representa conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral que nos rige; asimismo, para que señalara domicilio en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal. Por otra parte, se notificó en forma personal, mediante oficio al doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer. - - - - -

En fecha 6 seis de noviembre del año en curso, se levantó certificación por parte del secretario general de este Tribunal, tal y como obra a foja 1,273 mil doscientos setenta y tres del II tomo del sumario que nos ocupa, en la que hace constar y certifica que una vez realizada la búsqueda en los libros de gobierno y archivos de este órgano jurisdiccional electoral a su cargo, no existen antecedentes de

algún procedimiento especial de sanción instado en contra del Partido de la Revolución Democrática, que versen sobre similares e idénticas circunstancias al presente, posteriores a la última reforma al código electoral del Estado, publicada el 2 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho.- - - - -

TERCERO.- Mediante auto de fecha 12 doce de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en auto de fecha 5 cinco de noviembre del año que transcurre, así mismo, se le tuvo por admitidas en los términos de ley, las pruebas documentales ofrecidas de su intención, mismas a las que se hará expreso señalamiento ya que serán valoradas en su integridad dentro del cuerpo de la presente resolución.- - - - -

CUARTO.- Es por ello, que ha llegado el momento de resolver lo que en derecho corresponda, de suerte que en tales circunstancias, se procede a dictar la resolución de fondo en los términos siguientes; y,- -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 trescientos cincuenta, fracción VII, 358 trescientos cincuenta y ocho, 359 trescientos cincuenta y nueve, 363 trescientos sesenta y tres y 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- Dentro de este procedimiento, la personalidad del doctor Santiago Hernández Ornelas, como presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedó justificada con la documental que obra en autos a fojas de la 1,259 mil

doscientos cincuenta y nueve a la 1,262 mil doscientos sesenta y dos del II tomo del expediente en estudio, consistente en copia certificada del acuerdo CG/003/2008 de fecha 11 once de enero del año 2008 dos mil ocho, de la cual se desprende con claridad que tiene representación como presidente, por lo que dicho funcionario electoral, justifica su actuar y su legitimación activa para realizar la comunicación que nos ocupa, por lo tanto, cubre con lo anterior la exigencia que previene el artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, documental que merece y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que establece el artículo 320 trescientos veinte, en cuanto a su contenido, por estar debidamente certificada, y en consecuencia tiene validez y alcance jurídico necesario, tal y como lo estipula el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II de la ley electoral multicitada, quedando con esto, cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial de sanción que nos ocupa.- - - - -

TERCERO.- En su acuerdo CG/147/2009, de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió que en su momento, se hiciera del conocimiento de este órgano jurisdiccional, las presuntas irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y en las que señalan lo siguiente:- - - - -

CG/147/2009.- En la sesión ordinaria efectuada el 24 de julio de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008. V I S T O S el dictamen consolidado y el informe final que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido de la Revolución Democrática. RESULTANDO: PRIMERO.- Que el diecinueve de abril de dos mil dos, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 114, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entre ellos los políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuentan, para efectos de fiscalización, así como a la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo dicha fiscalización. SEGUNDO.- Que mediante decreto 126, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de dos mil dos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, otorgándose en el artículo 44 bis facultad al Consejo General del Instituto para que a través de un órgano que funcione de manera permanente, denominado Comisión de Fiscalización, realice tan importante función. TERCERO.- Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del año, el Consejo General aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. CUARTO.- Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. QUINTO.- Que en la sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo número 3, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 149, de fecha trece de diciembre del mismo año, mediante el cual se integra la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. SEXTO.- Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. SÉPTIMO.- Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. OCTAVO.- Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo del dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50 segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. NOVENO.- Que en la sesión ordinaria de fecha once de enero de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/001/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 15, segunda parte, de fecha veinticinco de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tienen derecho para el año dos mil ocho los partidos políticos con registro y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. DÉCIMO.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Partido de la Revolución Democrática presentó el veintisiete de febrero de dos mil nueve, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008. DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha veintitrés de mayo del presente año, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/26/2009 suscrito por los ciudadanos José María Aizpuru Osollo y Eduardo García Barrón, Presidente y Secretario, respectivamente, de la citada comisión, remitieron a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el dictamen consolidado y el informe final de revisión referentes al Partido de la Revolución Democrática. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo. SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. TERCERO.- Que los artículos 17, párrafo séptimo, y 31, párrafo noveno in fine, de la Constitución Política del Estado, aluden expresamente a la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización. CUARTO.- Que el artículo 43 bis, fracción V del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos

del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento. QUINTO.- Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte. SEXTO.- Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión. SÉPTIMO.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código. OCTAVO.- Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno. NOVENO.- Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código. DÉCIMO.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda. DÉCIMO PRIMERO.- Que según se advierte del dictamen consolidado, así como del informe final de la revisión practicada al informe anual del Partido de la Revolución Democrática, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año 2008 dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, se detectaron las omisiones detalladas en las fojas 35 y 36 del informe final, por lo que mediante oficio CF/018/2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve, se le requirió para que presentara la documentación omitida, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. El veintitrés de abril de dos mil nueve, con la documentación señalada en la foja 48 del citado informe, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización. DÉCIMO SEGUNDO.- Lo antes expresado permite sostener que el Partido de la Revolución Democrática cumplió su obligación de presentar el informe; sin embargo, de la documentación que el partido acompañó, se desprenden tres irregularidades susceptibles de sanción, las cuales se encuentran señaladas en las fojas 3 a la 16 del dictamen consolidado, así como en las fojas 43 a la 52 del informe final de revisión, y que son las siguientes: "1. El partido político durante el ejercicio 2008, utilizó las facilidades de comprobación que se otorgan en el lineamiento 14, otorgando reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, según se establece en el lineamiento 14.2, mismo que instruye: '14.2 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos económicos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 11.5 de estos lineamientos. Solo se podrán comprobar a través de los formatos autorizados en los presentes lineamientos hasta un monto igual al equivalente anual del porcentaje del financiamiento público asignado al partido político, correspondiente al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla: -----

Porcentaje de participación en el financiamiento público anual	Año de elecciones para Gobernador	Año de elecciones legislativas intermedias	En año ordinario
Menor a 5	18 %	13 %	9 %
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16 %	11.5 %	8 %
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14 %	10 %	7 %
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12 %	8.5 %	6 %
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10 %	7 %	5 %
Mayor o igual a 25	8 %	5.5 %	4 %

Sin embargo el partido político, del total de pagos REPAP, realizó 12 pagos a 8 de sus militantes o simpatizantes, conforme se puede observar en la siguiente tabla: -----

No. de folio	No. de recibo	Nombre del beneficiario	Periodo de Pago	Parcial	Importe Pagado	Limite	Diferencia
94	482	Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
99	485	Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
104	467	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de sept.		12,000	9,900	2,100
109	478	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de Nov.		13,000	9,900	3,100
114	501	Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	\$7,800			
119	504	Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	7,500	15,300	9,900	5,400
124	483	José Luis Martínez Bocanegra	01 al 15 de dic.		12,000	9,900	2,100
129	446	José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo		10,000	9,900	100
134	475	José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de Nov.	3,000			
138	476	José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de Nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
146	487	Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
151	494	Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
Sumas					\$128,300		\$29,300

Tabla 1.0

Como es de observarse en la tabla anterior, en la relación de pagos realizados por el partido se rebasa, en 8 de los militantes o simpatizantes, los topes establecidos en el ya mencionado lineamiento 14.4, a decir: '14.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.' Es importante mencionar que esta Comisión de Fiscalización visualiza, con fundamento en lo establecido en el ya citado lineamiento 14.2, que a su vez marca la observancia al lineamiento 11.5, que los pagos realizados a los militantes o simpatizantes José Antonio Cruz Rosas y Jesús Gerardo Silva Campos, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008 en ambos casos, deben de considerarse pagos fraccionados tal como se desprende de la lectura del lineamiento 11.5: '11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos individuales correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este lineamiento.' De la lectura del lineamiento 11.5 se desprende que los pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, esto es superiores a \$4,950 CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, cantidad que es el resultado de multiplicar por 100 CIEN el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, que fue para el ejercicio 2008 de \$49.50 CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por lo cual se concluye que los reconocimientos antes mencionados deben de incluirse en el análisis de la presente observación. -----

LIMITES REPAP 2008				
Partido Político	Importe de Prerrogativas	% de Participación al financiamiento público anual	% de REPAP lineamiento 14.2	Importe del límite de REPAP
PAN	\$16,192,879.27	45.34%	4.00%	\$647,715.17
PRI	7,531,704.70	21.09%	5.00%	376,585.24
PRD	4,817,858.02	13.49%	7.00%	337,250.06
PT	3,288,942.80	9.21%	8.00%	263,115.42
PVEM	3,881,994.00	10.87%	7.00%	271,739.58
TOTAL	\$35,713,378.79	100.00%		

Lineamiento	Personas físicas	Limite de salarios	SMGVG	Importe del límite
14.4	Mensual	200	\$49.50	\$9,900.00
14.4	Anual	1 500	\$49.50	\$74,250.00

Tabla 2.0

Debido a lo anterior, la Comisión de Fiscalización imputa que el multicitado partido inobservó por un importe total de \$ 29,300.00 VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS, el lineamiento 14.4, al rebasar el límite máximo del importe AUTORIZADO de reconocimiento económico por persona por mes, a que se refiere el multicitado lineamiento y que debió ser un máximo mensual por militante o simpatizante, de 200 días del salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato, un equivalente a \$9,900.00 NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS, dentro del transcurso del mes referido, según lo establecido en el lineamiento 14.4 ya mencionado y que se puede observar en el al pie de la tabla referente al calculo de los limites para REPAP 2008 (tabla 2.0), misma que antecede al presente párrafo. 2. El Partido de la Revolución Democrática otorgó reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por un total de \$ 342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, esto, con fundamento en el lineamiento 14.2, mismo que se reproduce a continuación: '14.2 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos económicos a sus militantes o

simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 11.5 de estos lineamientos. Solo se podrán comprobar a través de los formatos autorizados en los presentes lineamientos hasta un monto igual al equivalente anual del porcentaje del financiamiento público asignado al partido político, correspondiente al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:-----

Porcentaje de participación en el financiamiento público anual	Año de elecciones para Gobernador	Año de elecciones legislativas intermedias	En año ordinario
Menor a 5	18 %	13 %	9 %
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16 %	11.5 %	8 %
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14 %	10 %	7 %
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12 %	8.5 %	6 %
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10 %	7 %	5 %
Mayor o igual a 25	8 %	5.5 %	4 %

Conforme a lo establecido en el propio lineamiento, el límite de pagos vías REPAP está directamente relacionado con el porcentaje de participación en el financiamiento público anual del partido político, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática cuyo importe de participación del financiamiento público fue del 13.49%, según se observa en la tabla 2.0 para el ejercicio 2008, la cual se reproduce a continuación:-----

Partido Político	Importe de Prerrogativas	% de Participación al financiamiento público anual	% de REPAP al lineamiento 14.2	Importe del límite de REPAP
PAN	\$16,192,879.27	45.34%	4.00%	\$647,715.17
PRI	7,531,704.70	21.09%	5.00%	376,585.24
PRD	4,817,858.02	13.49%	7.00%	337,250.06
PT	3,288,942.80	9.21%	8.00%	263,115.42
PVEM	3,881,994.00	10.87%	7.00%	271,739.58
TOTAL	\$35,713,378.79	100.00%		

Lineamiento	Personas físicas	Límite de salarios	SMGVEG	Importe del límite
14.4	Mensual	200	\$49.50	\$9,900.00
14.4	Anual	1 500	\$49.50	\$74,250.00

Tabla 2.0

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática al otorgar un total de \$342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, vía 78 reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, rebasó los \$337,250.06 TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS, que corresponden a un límite del 7% dado el monto de sus prerrogativas, las cuales corresponden, tal como se puede observar en la referida Tabla 2.0, a una participación del 13.49% del monto total de financiamiento público del ejercicio 2008. La Comisión de Fiscalización observa, al comparar los importes mencionados en el párrafo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo establecido en el lineamiento 14.2, al rebasar el importe de los reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, del partido en marras por un importe total de \$5,007.94 CINCO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. 3. La inobservancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, según lo expuesto en la observación primera, referente a excederse en el máximo del importe autorizado en los pagos REPAP según se puede observar en la tabla 1.0 que se reproduce en la siguiente página, trae per se la inobservancia al lineamiento 11.1, como se ordena en el lineamiento 14.4 y se desprende de la lectura de la últimas líneas del propio lineamiento a decir: '14.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.'-----

No. de folio	No. de recibo	Nombre del beneficiario	Periodo de Pago	Parcial	Importe Pagado	Límite	Diferencia
94	482	Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
99	485	Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
104	467	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de sept.		12,000	9,900	2,100
109	478	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de Nov.		13,000	9,900	3,100
114	501	Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	\$7,800			
119	504	Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	7,500	15,300	9,900	5,400
124	483	José Luis Martínez Bocanegra	01 al 15 de dic.		12,000	9,900	2,100
129	446	José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo		10,000	9,900	100
134	475	José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de Nov.	3,000			
138	476	José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de Nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
146	487	Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100

151	494	Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
			Sumas		\$128,300		\$29,300

Es importante recordar además, que el lineamiento 14.1 regula el manejo administrativo de los pagos por servicios personales, mandando la observancia al numeral 11.1 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, tal como se aprecia en la lectura de los últimos renglones del lineamiento 14.1: '14.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de las subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.' Sin embargo el Partido de la Revolución Democrática al rebasar los límites de pagos REPAP inobservó, en lo referente a los pagos que se relacionan en la ya mencionada Tabla 1.0., el lineamiento 11.1 que manda: '11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.' La excepción a la aplicación del lineamiento 11.1, se da con fundamento en el multicitado lineamiento 14.1, precisamente en la observancia del lineamiento 14.2, mismo que el Partido de la Revolución Democrática inobservó al rebasar los límites mensuales de los pagos realizados a los militantes o simpatizantes citados en la Tabla 1.0. Analizando todo lo anterior se concluye, que el importe de la suma de los pagos realizados a sus 8 militantes o simpatizantes por el Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$ 128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS, no cumple con lo establecido en el lineamiento 11.1, que también es referido en el lineamiento 14.1 que establece: '14.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de las subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.' Es importante recordar que con fundamento en lo establecido en el ya citado lineamiento 14.2 que a su vez cita la observancia al lineamiento 11.5, que los pagos realizados a los militantes o simpatizantes José Antonio Cruz Rosas y Jesús Gerardo Silva Campos, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008 en ambos casos, deben de considerarse pagos fraccionados tal como se desprende de la lectura del lineamiento 11.5: '11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos individuales correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este lineamiento.' De la lectura del lineamiento 11.5 se desprende que los pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, esto es superiores a \$4,950 CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, cantidad que es el resultado de multiplicar por 100 CIEN el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, que para el ejercicio 2008 fue de \$ 49.50 CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por lo cual se concluye que los reconocimientos antes mencionados deben de incluirse en el análisis de la presente observación. Aun considerando todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad de replantear el manejo administrativo tratando de recuperar el excedente pagado o reportarlo a la propia Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en el lineamiento 11.7 que a la letra establece: '11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio. Si al final del mes del cierre de campañas un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra de la misma naturaleza, y a la fecha de presentación de los informes de campaña los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro a mas tardar a la fecha de presentación del informe de campaña. Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe,

sean aplicados a la cuenta gastos por comprobar dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio. Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar. Para efectos de los presentes lineamientos se considerará imposibilidad práctica de cobro: I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables. Para acreditar este hecho, se deberá presentar una demanda ante la autoridad judicial competente y el emplazamiento a juicio. II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre. III. Cuando se compruebe que el deudor se encuentra sujeto a un procedimiento de concurso. En todos los casos el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito. La información de imposibilidad práctica de cobro que presenten los partidos políticos en los informes anuales y de campaña será evaluada por la Comisión de Fiscalización a efecto de determinar su razonabilidad y en su caso solicitará información y documentación adicional que justifique la deducción de la cuenta por cobrar.' De lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, la Comisión de Fiscalización considera que la inobservancia al lineamiento 11.1 en los pagos referidos en la Tabla 1.0, incluso aún y cuando existen pagos fraccionados como ya se expuso anteriormente, la inobservancia también de los límites establecidos en el lineamiento 14.4, según se observa en la Tabla 1.0 en la sumatoria de la columna 'importe pagado', por un importe total de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS, conlleva a imputar al Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión de Fiscalización, que el importe de los pagos realizados por el partido vía REPAP, indebidamente (Tabla 1.0), deben de ser considerados como un gasto no comprobado por un importe de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ." DÉCIMO TERCERO.- Que las irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al no observar lo previsto en los numerales 11.1, 14.2 y 14.4 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen un desacato a dicho ordenamiento, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Electoral del Estado esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo, 31, párrafos segundo, tercero y noveno in fine, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente: RESOLUCIÓN: PRIMERO.- Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando décimo segundo. SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe. TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido de la Revolución Democrática y la resolución definitiva. CUARTO.- Fórmese el expediente respectivo. Notifíquese por estrados. Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo. -----

CUARTO.- Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, compareció ante este órgano jurisdiccional, por conducto del ciudadano licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien en su escrito refirió lo siguiente: - - - - -

“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EXPEDIENTE 06/2009-PS. CONSEJO GENERAL DEL IEEG VS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. CC. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Lic. Eduardo Hernández Barrón. Presente. El que suscribe C. Lic. José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del IEEG representación legal ya acreditada y reconocida ante ése órgano electoral, ratificando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Callejón de la Quinta número 1 uno, en el Barrio de Jalapita de la Colonia Marfil, en éste municipio de Guanajuato, autorizando para oír todo tipo de notificaciones, que se impongan en el expediente citado al rubro, reciban documentos y a los demás efectos aplicables a los C.C. C.P. Luis Nicolás Mata Valdez; Lic. Ángel González Cabrera y Lic. Leslie Olmedo Morales, comparezco a fin de exponer: Que en razón del acuerdo CG/147/2009 a partir del cual el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado del dictamen de la comisión de fiscalización de dicho órgano y que turna para posibles sanciones por presuntas irregularidades detectadas en el informe fiscal contable del año 2008 me permito manifestar lo siguiente: Referente al razonamiento que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato cita en su considerando DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo para turnar a sanción, derivado del dictamen de la comisión de fiscalización del Instituto Electoral de Guanajuato, mismo que se transcribe en las páginas 6 a 13 de dicho acuerdo CG/147/2009 aprobado por el Consejo General, respecto de lo señalado en la página 8 que dice: “...De la lectura de lineamiento 11.5 se desprende que los pagos a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, esto es superior a \$4,950 CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, cantidad que es el resultado de multiplicar por 100 CIEN el salario mínimo general diario vigente para el estado de Guanajuato, que fue para el ejercicio de 2008 de \$49.50 CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por lo cual se concluye que los reconocimientos antes mencionados deben incluirse en el análisis de la presente observación. Me permito mencionar del análisis de lo anterior así como de todo lo contenido en el dictamen que se cita en el mencionado considerando DÉCIMO SEGUNDO que la comisión de fiscalización hace un reconocimiento expreso de que el Partido de la Revolución Democrática presentó la comprobación e pagos realizados a ocho militantes por actividades políticas a través de los REPAPS (recibos de reconocimiento por actividades políticas) que obran en el expediente, mismos a los que el lineamiento 14.2 de los lineamientos aplicables al informe anual financiero entregado se refiere, es decir existe el reconocimiento por parte de la autoridad fiscalizadora de que se entregó comprobación de este recurso, pero versa la controversia en el hecho de que a estos ocho militantes se les entregó una cantidad superior al monto señalado en el lineamiento 14.4 que en estimaciones de la autoridad asciende a \$9,900 nueve mil novecientos pesos mensuales por persona, situación entonces que deja manifiesta dos supuestos jurídicos de hecho: Que en efecto obra documentación comprobatoria de los pagos hechos a los militantes por concepto de actividades políticas y que en efecto el dinero e utilizó por estos militantes para este fin al estar firmadas de recibidas estas cantidades y entregadas a los mismos siendo en estos supuestos en los que debe de versar la controversia en cuanto a los alcances únicamente de los lineamientos 14.2, 14.3 y 11.5. derivado de los dos hechos que anteriormente señale me permito manifestar que el Partido de la Revolución Democrática actuando bajo el principio de la buena fe y la transparencia en la utilización efectiva de los recursos presentó en su informe anual financiero el pago realizado vía REPAP’S (recibos de reconocimiento por actividades políticas) a los CC. Arturo Bravo Guadarrama, Carolina Contreras Pérez, César Daniel Gascón Guerrero, Jesús Gerardo Silva Campos, José Luis Martínez Bocanegra, Juan Antonio Cruz Rosas, Ramiro Zaragoza Ramírez y Rommel Contreras Flores, pago que se les otorgó por actividades de naturaleza política brindadas al servicio del Partido de la Revolución Democrática, y siendo ésta la naturaleza de los servicios brindados se procedió a comprobarlos por el mecanismo de REPAP toda vez que es el único que prevé el lineamiento para su comprobación y justificación, tan es así que en el expediente obran los recibos de REPAP firmados de recibido por el militante, así como la póliza de cheque respectiva que respalda el otorgamiento de dicha gratificación como se expresa en la siguiente tabla y argumentación continua: - - - - -

NOMBRE	Folio de Recibo REPAP autorizado	Cantidad	No. De Cheque y Fecha Expedición	Titular del Cheque Nominativo	Fecha de cobro del cheque según estado Financiero
Arturo Bravo Guadarrama	482	\$12,000.00	CH 4339 06/12/2008	Fátima del Rosario Lara Mendoza	07/12/2009
Carolina Contreras Pérez	485	\$12,000.00	CH 4339 06/12/2008	Fátima del Rosario Lara Mendoza	07/12/2009
César Daniel Gascón Guerrero	467	\$12,000.00	CH 4154 30/09/2008	César Daniel Gascón Guerrero	30/09/2008
César Daniel Gascón Guerrero	478	\$13,000.00	CH. 4308 14/11/2008	César Daniel Gascón Guerrero	14/11/2008
Jesús Gerardo Silva Campos	501	\$7,800.00	CH. 4404 17/12/2008	Ismael Pérez González	17/12/2008
Jesús Gerardo Silva Campos	504	\$7,500.00	CH. 4415 19/12/2008	Ismael Pérez González	19/12/2008
José Luis Martínez Bocanegra	483	\$12,000.00	CH. 4339 06/12/2008	Fátima del Rosario Lara Mendoza	17/12/2009
Juan Antonio Cruz Rosas	446	\$10,000.00	CH. 3733 02/05/2008	Juan Antonio Cruz Rosas	02/05/2008
Juan Antonio Cruz Rosas	475	\$3,000.00	CH. 4251 04/11/2008	Ma. Guadalupe Torres Rea	04/11/2008
Juan Antonio Cruz Rosas	476	\$15,000.00	CH. 4272 07/11/2008	Ma. Guadalupe Torres Rea	07/11/2008
Ramiro Zaragoza Ramírez	487	\$12,000.00	CH. 4339 06/12/2008	Fátima del Rosario Lara Mendoza	07/12/2009
Rommel Contreras Flores	494	\$12,000.00	CH. 4339 06/12/2008	Fátima del Rosario Lara Mendoza	07/12/2009

Como puede observar su señoría la anterior información obra debidamente documentada en el expediente del presente procedimiento dentro de la copia certificada relativa al informe financiero anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante la comisión de fiscalización del Consejo General del IEEG, los comprobantes consistentes en REPAP'S y pólizas de cheques a que refiere la tabla obran en los folios o páginas 421 a 486 de la copia certificada del informe anual presentado, así mismo los estados de cuenta donde se puede observar el número de cheque y la fecha en que fue cobrado a través de su transacción bancaria obran en las copias certificadas de dicho informe dentro de los folios o páginas 135 a 152. En lo referente al primer pago realizado al C. Arturo Bravo Guadarrama y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0482 y que obra en la página 425 de la copia certificada del informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4339 que obra en la página 424 del informe, el cual fue cobrado por la secretaria de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrada ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 150 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. Carolina Contreras Pérez y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0485 y que obra en la página 430 de la copia certificada informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4339 que obra en la página 424 del informe, el cual fue cobrado por la secretaria de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrado ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 150 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. César Daniel Gascón Guerrero y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0467 y que obra en la página 435 de la copia certificada informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4154 que obra en la página 434 del informe, el cual fue cobrado por el mismo que firmó el recibo de pago, cheque cuya transacción respalda con copia en la póliza del cheque No. 4339 que obra en la página 424 del informe, el cual fue cobrado por la secretaria de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrada ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó efectivo y lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 150 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. César Daniel Gascón Guerrero y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0467 y que obra en la página 435 de la copia certificada informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4154 que obra en la página 434 del informe, el cual fue cobrado por el mismo que firmó el recibo de pago, cheque cuya transacción y fecha de cobro por su titular se puede observar en la página 147 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. César Daniel Gascón Guerrero y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0478 y que obra en la página 440 de la copia certificada informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4308 que obra en la página 439 del informe, el cual fue cobrado por el mismo que firmó el recibo de pago, cheque cuya transacción y fecha de cobro por su titular se puede observa en la página 439 del informe, el cual fue cobrado por el mismo que firmó el recibo de pago, cheque cuya transacción y fecha de cobro por su titular se puede observar en la página 150 de la copia certificada del informe financiero

entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. Jesús Gerardo Silva Campos y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0501 y que obra en la página 445 de la copia certificada del informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4404 que obra en la página 444 del informe, el cual fue cobrado por el contador público auxiliar de la secretaría de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrado ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 151 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. Jesús Gerardo Silva Campos y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0504 y que obra en la página 450 de la copia certificada del informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4415 que obra en la página 449 del informe, el cual fue cobrado por el contador público auxiliar de la secretaría de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrado ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 152 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. José Luis Martínez Bocanegra y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0483 y que obra en la página 455 de la copia certificada del informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4339 que obra en la página 454 del informe, el cual fue cobrado por la secretaría de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrada ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 150 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al pago realizado al C. Juan Antonio Cruz Rosas y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0446 y que obra en la página 460 de la copia certificada informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 3733 que obra en la página 459 del informe, el cual fue cobrado por el mismo que firmó el recibo de pago, cheque cuya transacción y fecha de cobro por su titular se puede observar en la página 140 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. Cabe mencionar que en el caso de este militante la comisión de fiscalización erró al registrar su nombre en el dictamen como José Antonio Cruz Rosas. En lo referente al pago realizado al C. Juan Antonio Cruz Rosas y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0475 y que obra en la página 465 de la copia certificada informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4251 que obra en la página 464 del informe, el cual fue cobrado por la auxiliar contable de la secretaría de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrado ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 149 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al pago realizado al C. Juan Antonio Cruz Rosas y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0476 y que obra en la página 469 de la copia certificada informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4272 que obra en la página 468 del informe, el cual fue cobrado por la auxiliar contable de la secretaría de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrado ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 149 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. En lo referente al primer pago realizado al C. Ramiro Zaragoza Ramírez y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por actividades políticas No. 0487 y que obra en la página 477 de la copia certificada del informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y que se respalda con copia en la póliza del cheque No. 4339 que obra en la página 476 del informe, el cual fue cobrado por la secretaría de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrada ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 150 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. Cabe mencionar que en este caso particular la comisión de fiscalización erró

al manifestar en su informe que el recibo REPAP que se había expedido dicho folio al mismo por lo que el que suscribe para efectos de transparencia manifiesta que el expedido fue el folio que anteriormente se menciona. En lo referente al primer pago realizado al C. Rommel Contreras Flores y que se comprueba mediante Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas No. 0494 y que obra en la página 483 de la copia certificada del informe anual, el mismo fue entregado al militante por sus servicios de carácter político otorgados al PRD y se respalda con copia en la póliza del cheque 4339 que obra en la página 481 del informe, el cual fue cobrado por la secretaria de finanzas del comité ejecutivo estatal del PRD debidamente registrada ante la comisión de fiscalización del IEEG, quien entregó en efectivo lo correspondiente al pago al ciudadano mencionado, cheque cuya transacción y fecha de cobro se puede observar en la página 150 de la copia certificada del informe financiero entregado a la autoridad competente. Se hace mención de lo anterior para que en aras de la transparencia fiscal su señoría observe que los recursos mencionados fueron entregados y declarados en el informe por concepto de apoyo por actividades políticas a militantes y que efectivamente su destino fue tal no existiendo una falta de comprobación como erróneamente lo considera la comisión de fiscalización del Consejo General del IEEG por lo que esta autoridad debe ponderar que es falso que no existe comprobación pues la hay en el rubro que el propio lineamiento contable establece para el pago por estas actividades, y que en su caso efectivamente fue el topo individual de tales pagos el que se rebasó por un monto total de \$29,300.00 Veintinueve mil trescientos pesos y no por la totalidad de la cantidad de \$128,300.00 ciento veintiocho mil trescientos pesos que es contrario a toda lógica jurídica y a la norma de información financiera que más abajo se mencionará. Posteriormente la comisión de fiscalización, en su dictamen, mismo que se encuentra en las páginas 6 a 13 considerando DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo CG/147/2009 aprobado por el Consejo General y en específico en las páginas 9 y 10 del punto 2 de dicho dictamen menciona... "Conforme a lo estableció en el propio lineamiento, el límite de pagos vías REPAP está directamente relacionado con el porcentaje de participación en el financiamiento público anual del partido político, en este caso el Partido de la Revolución Democrática cuyo importe de participación del financiamiento público fue del 13.49%, según se observa en la tabla 2.0 para el ejercicio 2008 la cual se reproduce a continuación:" ... "Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática al otorgar un total de \$342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, vía reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, rebasó los \$337,250.06 TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS, que corresponden a un límite del 7% dado el monto de sus prerrogativas, las cuales corresponden, tal como se puede observar en la referida tabla 2.0, a una participación del 13.49% del monto total de financiamiento público del ejercicio 2008. La Comisión de Fiscalización observa, al comparar los importe mencionados en el párrafo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo establecido en el lineamiento 14.2, al rebasar el importe de los reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, del partido en marras por un importe total \$5,007.95 CINCO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. De lo anterior es evidente que en su argumentación la propia comisión de fiscalización, partiendo del supuesto de que estos pagos debían comprobarse vía REPAP está aceptando que estos correspondían a dicha actividad o naturaleza es decir a reconocimientos por participación en actividades políticas empero que el Partido de la Revolución Democrática había excedido en un monto equivalente a \$5,007.95 el tope anual que por este concepto señala el lineamiento 14.2, es decir se puede dilucidar que la autoridad fiscalizadora reconoce la naturaleza jurídica de tales erogaciones como REPAP y que el incumplimiento del PRD pudiera devenir en exceder el monto anual topo de los mismos y el monto individual en algunos casos, por lo que esto aunado a lo que a continuación se argumentará viene a ser contradictorio con la determinación final de la comisión de fiscalización y del consejo general de turnar a sanción por un monto total de Ciento veintiocho mil trescientos pesos. Menciona la comisión de fiscalización en el punto 3 página 10 el considerando DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo aprobado que "La inobservancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, según lo expuesto en la observación primera, referente a excederse en el máximo del importe autorizado en los pagos REPAP según se puede observar en la tabla 1.0 que se reproduce en la siguiente página, trae Per se la inobservancia al lineamiento 11.1 como se ordena en el lineamiento 14.4 y se desprende de la lectura del propio lineamiento a decir: ...Lineamiento 14.4. De lo anterior me permito manifestar que esta educación "per se" de la comisión de fiscalización y que el propio Consejo General avala al turnar a sanción por el monto total de ciento veintiocho mil trescientos pesos, resulta en la violación del principio general de contabilidad de Valor Suficiente o dicho de otra manera en el Norma de Información Financiera, toda vez que la misma a grandes rasgos establece que las normas fiscales son aplicables a las actividades específicas que las originan, y que por ende el encargado de la contabilidad debe registrar la misma en el rubro presupuestal,

fiscal o contable que le corresponda atendiendo a la naturaleza de la actividad que dio origen a la erogación, ingreso o impuesto, en este caso estamos frente a pagos realizados por el reconocimiento a una actividad política realizada por militantes y que por ende debía registrarse en el rubro de REPAP'S como se hizo y obra en el expediente, dicha norma de información financiera lleva implícito como principio general de contabilidad y fiscal que en el caso de exceder el tope o el límite respecto de una partida presupuestal la autoridad fiscalizadora únicamente puede sancionar por el exceso o excedente y nunca por la totalidad del rubro, pues esto resultaría en una violación a la propia naturaleza de la actividad y origen y destino del recurso derivado de la misma, y se traduciría en la violación al principio constitucional de que las sanciones deben ser equiparables al monto del perjuicio causado, dicho de otra manera más simple sería tanto como que si se rebasa el límite en un peso del tope de una partida presupuestal sería excesivo sancionar por la totalidad de la misma, supuesto, que ahora puede acontecer si se decide sancionar de acuerdo a la determinación del Consejo General del IEEG y de su Comisión de Fiscalización. Menciona también la propia comisión de fiscalización lo que a continuación se transcribe de la página 11 del considerando DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo que turna a sanción: ... "Sin embargo el Partido de la Revolución Democrática al rebasar los límites de pagos REPAP inobservó, en lo referente a los pagos que se relacionan en la ya mencionada Tabla 1.0., el lineamiento 11.1 que manda: ... Y concluye el anterior razonamiento diciendo... "La excepción a la aplicación de lineamiento 11.1, se da con fundamento en el multicitado lineamiento 14.1, precisamente en la observancia del lineamiento 14.2, mismo que el partido de la Revolución Democrática inobservó al rebasar los límites mensuales de los pagos realizados a los militantes o simpatizantes citados en la Tabla 1.0. Analizando todo lo anterior se concluye, que el importe de la suma de los pagos realizados a sus 8 militantes o simpatizantes por el Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$128,300.00 CIENTO VEINTOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS, no cumple con lo establecido en el lineamiento 11.1, que también es referido en el lineamiento 14.1 que establece:"... Es evidente que la comisión de fiscalización es la que basada en el anterior argumento desestima completamente la comprobación entregada por parte del PRD vía REPAP'S, lo que resulta a todas luces violatorio del principio de Valor Suficiente anteriormente mencionado pues la naturaleza de dichos pagos como ya se explicó corresponde a este rubro y por ende fue así que contablemente se registraron, por lo que los únicos lineamientos que resultan aplicables al asunto en cuestión son los referidos al numeral, 14.2, 14.3 y 11.5 que señalan los montos, formalidades y topes que deben tener los reconocimientos por actividades políticas, y la controversia versa entonces sobre el monto o tope límite que los mismos consideran, al ser estos lineamientos aplicables, pues lo que la comisión pretende considerar para efectos de determinar erróneamente que no se comprobó un total de \$128,300.00 corresponde a los consistentes en servicios profesionales, por honorarios o por honorarios asimilados a salarios, siendo contradictoria pues por un lado en los puntos uno y dos del dictamen páginas 6 a 11 del considerando DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo CG/147/2009 analiza la situación desde la perspectiva de Reconocimientos por Actividades Políticas y sustenta la cuantificación de dos presuntas omisiones en estos lineamientos, que es el rebase por \$5,007.94 el tope anual que fija el lineamiento 14.2 y presuntamente la cantidad de \$29,300.00 como suma total del rebase de tope mensual que fija lineamiento 11.5 y 14.4. Entonces resulta pues que la controversia jurídica fiscal reside esencialmente en estos supuestos, máxima entonces que la comisión de fiscalización deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al PRD al desconocer la comprobación otorgada y entonces resultaría que si desconoce estos pagos hechos a 8 militantes como reconocimientos por actividades políticas y decide que tales pagos debían corresponder a pagos por servicios personales de naturaleza jurídica diferente, resulta entonces que fue incluso errada la autoridad al argumentar en los dos primeros puntos de este dictamen en el considerando DÉCIMO SEGUNDO que dichos pagos fueron excesivos basando en los lineamientos que regulan los REPAP; y en todo caso entonces debió reconocer que no se excedió el límite anual de pagos por REPAP a que se refiere el lineamiento 14.2, ni el límite personal mensual a que se refiere los lineamientos 11.5 y 14.4 pues según la errónea conclusión final, y contraria al ya mencionado principio de valor suficiente, de la autoridad, no son pagos REPAP sino pagos por servicios personales y entonces no debía argumentar en su dictamen por un lado que se rebasó el tope de los REPAP y que fue una violación del PRD y por otro lado decir que no se tienen por comprobados por ser pagos por servicios personales pues de sostener su señoría esta última consideración de la autoridad administrativa esto sería violatoria del principio constitucional consagrado en el artículo 16 pues nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, juicio que en este caso la autoridad fiscal hace al sostener por un lado que son REPAP y por otro erróneamente que son pagos por servicios personales. Todo lo anterior queda de manifiesto en la propia aseveración que la autoridad fiscalizadora hizo en la página 12 del considerando DUODÉCIMO del acuerdo origen del presente, en lo que a continuación se transcribe: "Aun considerando todo lo anterior, el

Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad de replantear el manejo administrativo tratando de recuperar el excedente pagado o reportarlo a la propia comisión de fiscalización en los términos y plazos establecidos en el lineamiento 11.7 que a la letra dice: 11.7 ...” En este propio lineamiento e incluso en el razonamiento de la autoridad fiscalizadora queda manifiesto que se trata de un excedente o rebase del tope fijado en el monto de reconocimientos por actividades políticas hacia los militantes, pues el mismo lineamiento hace referencia a los excesos o saldos positivos que en lenguaje contable lo son también los posibles rebases de topes que entran en el supuesto del principio de valor suficiente al que anteriormente me he referido, no quedando tampoco constancia de que se trate de utilización indebida de recursos, ni que estos no estén comprobados como la autoridad administrativa quiere determinarlo al cambiar su naturaleza jurídica a pagos por servicios personales con un razonamiento que a todas luces es contrario a derecho. Pues es entonces que esta señoría debe tener en cuenta que existe claridad en el manejo del recurso pues definitivamente destino al pago por concepto de estas actividades, que el mismo atendiendo a la buena fe y al principio de Valor Suficiente y por la naturaleza jurídica del hecho que le dio origen fue debidamente reportado como reconocimiento por actividades políticas y que por ende es sólo en esta cuestión que debe versar su resolución. Resultan aplicables al fondo del asunto las siguientes consideraciones de: DERECHO Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, los artículos 44, 44 bis, 44 bis 1 y 44 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los lineamientos 11.5, 11.7, 14.2 y 14.3 de los lineamientos aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Para efectos de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes: PRUEBAS 1.- A efecto de acreditar la personalidad del que promueve anexo certificación expedida por C. Secretario del Consejo General del IEEG. 2.- La documental pública consistente en todas las documentales que obren en el expediente y que se relacionen con los hechos narrados en la presente. Y en especial a aquellos que tienen que ver con las documentales que en la presente se mencionan relativas a las copias certificadas referentes al expediente formado con motivo del informe anual del año dos mil ocho, presentado por el Partido de la Revolución Democrática. 3.- La presuncional legal y humana en todo lo relativo a la presente. Las anteriores pruebas las relaciono en todos y cada uno de los hechos consignados en el texto del presente escrito. Por lo anterior manifiesto a usted los siguientes puntos: PETITORIOS Por lo anteriormente expuesto solicito a usted C. Magistrado de la Segunda Sala Unitaria: PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma en los términos de la presente. SEGUNDO.- Dictar resolución conforme a derecho y acorde a los argumentos aquí vertidos. -----

QUINTO.- Ahora bien, y con la finalidad de determinar si este órgano resolutor jurisdiccional, se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, se hace necesario hacer pronunciamiento en los siguientes términos:-----

Resulta como hecho probado para este órgano plenario, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente doctor Santiago Hernández Ornelas, realizó comunicación por presuntas irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio P-587/2009, de fecha 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, presentado en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional a las 11:08 once horas con ocho minutos del día 15 quince de octubre del año que cursa, en el que se

contienen a decir del propio comunicador, supuestas irregularidades derivadas de la presentación del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 bis 2 cuarenta y cuatro bis dos, en relación con el artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Por otro lado, del análisis de las probanzas que obran en el sumario, dentro de las que se encuentra el dictamen consolidado, las cuales al ser valoradas en su conjunto y plural concordancia a la luz de lo establecido por los numerales 318 trescientos dieciocho, fracción IV, 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les concede legalmente valor probatorio pleno, y por ello, resultan suficientes para demostrar válidamente que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, fue ejercitada por el órgano administrativo electoral en tiempo y forma, según se desprende de lo establecido por el artículo 368 trescientos sesenta y ocho de la ley electoral que nos rige.-----

A más de lo anterior, cabe hacer mención que el dictamen ya valorado, se refiere al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario acaecido en el año 2008 dos mil ocho, por lo que bajo esta tesitura, se debe considerar vigente la acción para que la autoridad administrativa electoral comunicara al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dichas observaciones de las presuntas irregularidades cometidas por el partido político denunciado.-----

Así las cosas, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, dentro del plazo autorizado por la ley electoral y los reglamentos aplicables al caso concreto, como ya se

demonstró, no se actualiza en la presente resolución la prescripción en los términos del dispositivo legal que se viene analizando. Por tanto, se determina como procedente el ejercicio de la acción, a efecto de valorar las infracciones cometidas por el instituto político sujeto a procedimiento y aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de este procedimiento especial sancionador. - - - - -

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende Generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o General, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su

proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”-----

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi*, que en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: a) adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; b) el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; c) ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y d) de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino

que, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.- - - - -

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la siguiente tesis jurisprudencial que resulta ilustrativa sobre el tema que nos ocupa:- - -

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.- De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en General, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.” - - - - -

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:- - - - -

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y

lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”-----

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: a) la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal, corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, b) el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y c) una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la

determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.-----

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:-----

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL028/2003.”-----

Por otra parte, sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 32 treinta y dos, 360 trescientos sesenta y 362 trescientos sesenta y dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:-----

“Artículo 32.- Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”-----
“Artículo 360.- Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. respecto a los partidos políticos: a) Con amonestación pública; b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. ... ”-----
“Artículo 362.- Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”-----

De estos tres artículos se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por las violaciones cometidas por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.-----

Si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato, no establece un listado específico de las conductas que se consideren contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, no menos verdad es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal, sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que ponga en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica de este órgano jurisdiccional.-----

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.-----

Por último, y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida.-----

En este caso, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los: *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*.-----

Así las cosas, tomando como base los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis*, al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.-----

SÉPTIMO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, procederá a realizar el estudio de todas y cada una de las imputaciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, en el dictamen consolidado que obra en el sumario, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente: 1) En primer término por lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político, destacando el punto

correspondiente del dictamen consolidado; 2) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, ordenamiento que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado; 3) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado; y 4) Por último, se tomará en consideración, al momento de resolver por este órgano jurisdiccional, que la multicitada Comisión de Fiscalización, realiza diversas imputaciones en su dictamen consolidado al partido denunciado, por lo que se hará necesario pronunciarse respecto de todas las imputaciones que se le fincan al partido político dentro de ese mismo punto del dictamen y una vez determinado lo anterior, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando para ese efecto lo establecido por la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.-----

OCTAVO.- Una vez hecha la precisión anterior, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo en este procedimiento especial de sanción, conforme a lo siguiente:-----

1).- En el punto 1 uno del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones al lineamiento 14.2, para lo cual se hace necesario en el dictado de la presente resolución, transcribir lo que determinó la multicitada comisión en dicho punto:-----

“1. El partido político durante el ejercicio 2008, utilizó las facilidades de comprobación que se otorgan en el lineamiento 14, otorgando reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, según se establece en

el lineamiento 14.2, mismo que instruye: '14.2 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos económicos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 11.5 de estos lineamientos. Solo se podrán comprobar a través de los formatos autorizados en los presentes lineamientos hasta un monto igual al equivalente anual del porcentaje del financiamiento público asignado al partido político, correspondiente al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla: - - - - -

Porcentaje de participación en el financiamiento público anual	Año de elecciones para Gobernador	Año de elecciones legislativas intermedias	En año ordinario
Menor a 5	18 %	13 %	9 %
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16 %	11.5 %	8 %
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14 %	10 %	7 %
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12 %	8.5 %	6 %
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10 %	7 %	5 %
Mayor o igual a 25	8 %	5.5 %	4 %

Sin embargo el partido político, del total de pagos REPAP, realizó 12 pagos a 8 de sus militantes o simpatizantes, conforme se puede observar en la siguiente tabla: - - - - -

No. de folio	No. de recibo	Nombre del beneficiario	Periodo de Pago	Parcial	Importe Pagado	Limite	Diferencia
94	482	Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
99	485	Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
104	467	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de sept.		12,000	9,900	2,100
109	478	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de Nov.		13,000	9,900	3,100
114	501	Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	\$7,800			
119	504	Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	7,500	15,300	9,900	5,400
124	483	José Luis Martínez Bocanegra	01 al 15 de dic.		12,000	9,900	2,100
129	446	José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo		10,000	9,900	100
134	475	José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de Nov.	3,000			
138	476	José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de Nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
146	487	Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
151	494	Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
Sumas					\$128,300		\$29,300

Tabla 1.0

Como es de observarse en la tabla anterior, en la relación de pagos realizados por el partido se rebasa, en 8 de los militantes o simpatizantes, los topes establecidos en el ya mencionado lineamiento 14.4, a decir: '14.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.' Es importante mencionar que esta Comisión de Fiscalización visualiza, con fundamento en lo establecido en el ya citado lineamiento 14.2, que a su vez marca la observancia al lineamiento 11.5, que los pagos realizados a los militantes o simpatizantes José Antonio Cruz Rosas y Jesús Gerardo Silva Campos, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008 en ambos casos, deben de considerarse pagos fraccionados tal como se desprende de la lectura del lineamiento 11.5: '11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos individuales correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este lineamiento.' De la lectura del lineamiento 11.5 se desprende que los pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, esto es superiores a \$4,950 CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, cantidad que es el resultado de multiplicar por 100 CIEN el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, que fue para el ejercicio 2008 de \$49.50 CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por lo cual se concluye que los reconocimientos antes mencionados deben de incluirse en el análisis de la presente observación. - - - - -

LIMITES REPAP 2008

Partido Político	Importe de Prerrogativas	% de Participación al financiamiento público anual	% de REPAP de lineamiento 14.2	Importe del límite de REPAP
PAN	\$16,192,879.27	45.34%	4.00%	\$647,715.17
PRI	7,531,704.70	21.09%	5.00%	376,585.24
PRD	4,817,858.02	13.49%	7.00%	337,250.06
PT	3,288,942.80	9.21%	8.00%	263,115.42
PVEM	3,881,994.00	10.87%	7.00%	271,739.58
TOTAL	\$35,713,378.79	100.00%		

Lineamiento	Personas físicas	Límite de salarios	SMGVEG	Importe del límite
14.4	Mensual	200	\$49.50	\$9,900.00
14.4	Anual	1 500	\$49.50	\$74,250.00

De este punto del dictamen, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido político inobservó por un importe total de \$29,300.00 (*veintinueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.*), el lineamiento 14.4, al rebasar el límite máximo mensual por el militante o simpatizante de 200 doscientos días del salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato, un equivalente a \$9,900.00 (*nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.*), dentro del transcurso de los meses referidos, según lo establecido en el lineamiento 14.4 mencionado y que se puede observar en el pie de la tabla referente al cálculo de los límites para REPAP 2008 dos mil ocho.-----

El ciudadano licenciado José Belmonte Jaramillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, substancialmente manifestó sobre este primer punto que:-----

“... que en su caso efectivamente fue el tope individual de tales pagos el que se rebasó por un monto total de \$29,300.00 (veintinueve mil trescientos pesos)...”-----

Sentado lo anterior, y para realizar un estudio diligente del presente alegato, resulta legal atender a lo señalado por el artículo 44 bis 2 cuarenta y cuatro bis dos, en su fracción III, que dispone lo siguiente:-----

Artículo 44 bis 2.- El Procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: ... III.- Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días naturales contado a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.-----

La misma disposición se encuentra plasmada en el lineamiento 20.1, que en su parte inicial señala lo siguiente:-----

20.1.- Si durante la revisión de los informes, la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes... - - - - -

Ahora bien, al instituto político de marras, se le imputa el haber excedido los pagos realizados a favor de ocho militantes, respecto de los reconocimientos que autoriza el lineamiento en el punto 14.4 que a la letra señala:- - - - -

“14.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos”.- - - - -

De igual forma se argumenta, que aún y cuando se realizaron pagos a dos militantes, de forma fraccionada, ello no significa que por ese hecho no se actualice la impugnación respecto del exceso a los topes autorizados por los lineamientos que nos ocupan, máxime que el reglamento en cuestión así lo autoriza en el lineamiento 11.5 que a continuación se transcribe:- - - - -

“11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos individuales correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este lineamiento”.- - - - -

La Comisión de Fiscalización imputa al Partido de la Revolución Democrática, que inobservó los lineamientos por un importe total de \$29,300.00 (*veintinueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.*), en total, contabilizando los montos que rebasaron los topes legales respecto de ocho militantes, lo que se muestra de forma esquematizada en el siguiente cuadro:- - - - -

No. de folio	No. de recibo	Nombre del beneficiario	Periodo de pago	Parcial	Importe pagado	Limite	Diferencia
94	482	Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
99	485	Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,000	2,100
104	467	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de sept.		12,000	9,900	2,100
109	478	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de nov.		13,000	9,900	3,100
114	501	Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	7,800			
119	504	Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	7,500	15,300	9,900	5,400
124	483	José Luis Martínez Bocanegra	01 al 15 de dic.		12,000	9,900	2,100
129	446	José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo		10,000	9,900	100
134	475	José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de nov.	3,000			
138	476	José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
146	487	Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
151	494	Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
Sumas					\$128,300		\$29,300

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo al lineamiento 14.4 citado en supralíneas, el monto autorizado a entregar a cada militante de forma mensual lo es de un máximo de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, cantidad equivalente a \$9,900.00 (*nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.*), cifra que resulta de multiplicar los 200 doscientos salarios autorizados por \$49.50 (*cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.*), salario mínimo general vigente para el estado en el año 2008 dos mil ocho.- - - - -

Luego entonces, como puede observarse del esquema plasmado, así como de los topes establecidos, resalta con meridiana claridad, como lo expresa la autoridad denunciante, que existió un excedente al momento de otorgar los mencionados reconocimientos, mismos que en su conjunto arrojan la cantidad señalada, la cual no fue justificada por el partido político denunciado.- - - - -

De lo anterior, se puede ultimar válidamente por quienes esto resuelven, que de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se desprende claramente de su texto que para la Comisión de Fiscalización, existe la obligación de requerir a los partidos políticos cuando se advierta algún error u omisión técnica, para que el partido político la subsane en el término de 10 diez días contados a partir de la fecha de la notificación de tal requerimiento, lo que en la especie aconteció, pues así puede verse en la foja 69 sesenta y nueve del I tomo del sumario que nos ocupa, en donde obra el oficio número CF/018/2009, suscrito por el Ingeniero José María

Aizpuru Osollo, en su carácter de presidente de la Comisión de Fiscalización, en donde se le hace saber al partido político ahora denunciado que con el objeto de verificar la veracidad de su informe anual 2008 dos mil ocho, se le requirió para que en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio, proporcionara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación requerida. Oficio que fue debidamente contestado por la ciudadana licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza, en su carácter de Secretaria de Finanzas, del Secretariado Estatal de Guanajuato, tal y como obra de igual manera a fojas de la 421 cuatrocientos veintiuno a la 424 cuatrocientos veinticuatro del I tomo del expediente en estudio, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y resulta este último eficaz para tener por demostrada la irregularidad que se le imputa al partido político denunciado, al señalar la funcionaria citada, al contestar el punto 6 seis, que reconocen que fue un error de su parte al haber ejercido mayor cantidad de la que tenían autorizada, aclarando que en este error no existió dolo o mala fe de su parte; y que prueba de ello, en el reporte correspondiente se especificó claramente el monto entregado a cada una de las personas que realizaron alguna actividad política en apoyo del partido. Lo anterior adminiculado además a la confesión expresa descrita supralíneas, por parte del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado José Belmonte Jaramillo, al señalar en su escrito de contestación a la vista que le fue otorgada por este órgano plenario, que efectivamente fue el tope individual de tales pagos el que se rebasó por un monto de \$29,300.00 (*veintinueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.*). Consecuentemente, bajo la anterior tesis, en este primer punto de alegatos, queda plenamente acreditada la

irregularidad en que incurrió el partido político denunciado, siendo irrelevante entrar al estudio de más instrumentos probatorios que obran en el expediente, sobre el punto en estudio; pues se arriba a la conclusión por parte de este órgano jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática, inobservó el lineamiento 11.4, precisado tanto en el dictamen consolidado como en el acuerdo CG/147/2009, debiendo considerarse su conducta contraria al precepto referido y por lo tanto, merecedor de la sanción correspondiente. - - - - -

2).- Por lo que se refiere a la irregularidad identificada con el punto dos del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido político denunciado, otorgó reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por un total de \$342,258.00 (*trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.*), y que por tanto inobservó el lineamiento 14.2 de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”*, habiendo determinado la Comisión de Fiscalización, como la segunda irregularidad cometida por el partido denunciado, la siguiente: - - - - -

2. El Partido de la Revolución Democrática otorgó reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por un total de \$ 342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, esto, con fundamento en el lineamiento 14.2, mismo que se reproduce a continuación: ‘14.2 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos económicos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 11.5 de estos lineamientos. Solo se podrán comprobar a través de los formatos autorizados en los presentes lineamientos hasta un monto igual al equivalente anual del porcentaje del financiamiento público asignado al partido político, correspondiente al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla: - - - - -

Porcentaje de participación en el financiamiento público anual	Año de elecciones para Gobernador	Año de elecciones legislativas intermedias	En año ordinario
Menor a 5	18 %	13 %	9 %
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16 %	11.5 %	8 %
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14 %	10 %	7 %
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12 %	8.5 %	6 %
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10 %	7 %	5 %
Mayor o igual a 25	8 %	5.5 %	4 %

Conforme a lo establecido en el propio lineamiento, el límite de pagos vías REPAP está directamente relacionado con el porcentaje de participación en el financiamiento público anual del partido político, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática cuyo importe de participación del financiamiento público fue del 13.49%, según se observa en la tabla 2.0 para el ejercicio 2008, la cual se reproduce a continuación: -----

LÍMITES REPAP 2008				
Partido Político	Importe de Prerrogativas	% de Participación al financiamiento público anual	% de REPAP de lineamiento 14.2	Importe del límite de REPAP
PAN	\$16,192,879.27	45.34%	4.00%	\$647,715.17
PRI	7,531,704.70	21.09%	5.00%	376,585.24
PRD	4,817,858.02	13.49%	7.00%	337,250.06
PT	3,288,942.80	9.21%	8.00%	263,115.42
PVEM	3,881,994.00	10.87%	7.00%	271,739.58
TOTAL	\$35,713,378.79	100.00%		

Lineamiento	Personas físicas	Límite de salarios	SMGVEG	Importe del límite
14.4	Mensual	200	\$49.50	\$9,900.00
14.4	Anual	1 500	\$49.50	\$74,250.00

Tabla 2.0

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática al otorgar un total de \$342,258.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, vía 78 reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, rebasó los \$337,250.06 TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS, que corresponden a un límite del 7% dado el monto de sus prerrogativas, las cuales corresponden, tal como se puede observar en la referida Tabla 2.0, a una participación del 13.49% del monto total de financiamiento público del ejercicio 2008. La Comisión de Fiscalización observa, al comparar los importes mencionados en el párrafo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo establecido en el lineamiento 14.2, al rebasar el importe de los reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, del partido en marras por un importe total de \$5,007.94 CINCO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS.-----

Por su parte el representante del Partido de la Revolución Democrática, en esta irregularidad que se le imputa, manifiesta sustancialmente que:-----

“La comisión de fiscalización observa, al comparar los importes mencionados en el párrafo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo establecido en el lineamiento 14.2 al rebasar el importe de los reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, del partidos de marras por un importe total \$5,007.95 CINCO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. De lo anterior, es evidente que en su argumentación la propia comisión de fiscalización, partiendo del supuesto de que estos pagos debían comprobarse vía REPAP está aceptando que estos correspondían a dicha actividad o naturaleza, es decir, a reconocimientos por participación en actividades políticas en pero que el partido de la Revolución Democrática había excedido en un monto equivalente a \$5,007.95 el tope anual que por este concepto señala el lineamiento 14.2, es decir, se pude dilucidar que la autoridad fiscalizadora reconoce la naturaleza jurídica de tales erogaciones como REPAP y que el incumplimiento del PRD podiera devenir en exceder el monto anual tope de los mismos, y el monto individual en algunos casos, por lo que esto aunado a lo que a continuación se argumentará viene a ser contradictorio con la determinación final de la comisión de fiscalización y del Consejo General de turnar a sanción por un monto total de ciento veintiocho mil trescientos pesos”.-----

En lo que respecta a este segundo punto, quienes esto resuelven, consideran hacer un análisis minucioso de cada uno de los lineamientos que, a consideración del órgano de fiscalización fueron inobservados por el partido político denunciado en el presente

procedimiento especial de sanción, para poder tener la certeza de si en el caso, éste último cometió las irregularidades que se le imputan.-

Así pues, resulta claro que los “*Lineamientos, formatos e instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*”, previenen la expedición de reconocimientos a los militantes o simpatizantes, de los partidos políticos, pues así puede verse en el punto 14.2 referido en supralíneas, mismo que, en lo medular refiere la forma en que deberán comprobarse las erogaciones realizadas a favor de los militantes por concepto de apoyo político, así como el porcentaje máximo que puede asignarse por este concepto.- - - - -

Entonces bien, y atento a la información que se desprende del dictamen consolidado, presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que obra a fojas de la 18 dieciocho a la 34 treinta y cuatro del sumario, se observa de forma clara, que se asignó un 13.49% del financiamiento público anual a favor del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, atendiendo a la tabla inserta en el lineamiento 14.2, podía destinar un 7% del monto asignado al rubro de reconocimientos económicos por actividades políticas (REPAP), porcentaje que, traducido a numerario equivale a \$337,250.06 (*trescientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 06/100 m.n.*), tal y como lo asevera la autoridad denunciante, lo cual se puede observar de forma más clara, a través de los esquemas que se plasman a continuación:-

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE DE PRERROGATIVAS	% DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL
PAN	\$ 16,192,879.27	45.34%
PRI	7,531,704.70	21.09%
PRD	4,817,858.02	13.49%
PT	3,288,942.80	9.21%
PVEM	3,881,994.00	10.87%
TOTAL	\$ 35,713,378.79	100.00%

Esto es, en la tabla anterior señala de izquierda a derecha, cuales son los partidos políticos con derecho al financiamiento público anual, la segunda columna señala la cantidad en numerario correspondiente a cada instituto político, la tercera columna traduce el numerario en porcentaje, hasta dar en sumatoria el 100% de las cantidades referidas.- - - - -

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	AÑO DE ELECCIONES PARA GOBERNADOR	AÑO DE ELECCIONES LEGISLATIVAS INTERMEDIAS	EN AÑO ORDINARIO
Menor a 5	18 %	13 %	9 %
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16 %	11.5 %	8 %
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14 %	10 %	7 %
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12 %	8.5 %	6 %
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10 %	7 %	5 %
Mayor o igual a 25	8 %	5.5 %	4 %

En este tenor, y atendiendo al esquema inmediato anterior, extraído del lineamiento de la materia, en el punto 14.2, se observa de forma clara el porcentaje máximo que los partidos políticos pueden disponer para el rubro de REPAP.- - - - -

Así pues, y atendiendo al hecho de que, al Partido de la Revolución Democrática, se le asignó un 13.49% del financiamiento público anual, el lineamiento en el punto 14.2, le concede la facultad de disponer del 7% del total del financiamiento otorgado, para reconocimientos económicos a sus militantes, toda vez que el año que se reporta en el informe es el 2008 dos mil ocho, mismo que fue año ordinario, al no corresponder en el mismo la celebración de proceso electoral alguno. Por lo tanto, el porcentaje que el instituto político denunciado, podía disponer para el rubro de reconocimientos económicos por actividades políticas, traducido a numerario, equivaldría a la cantidad de \$337,250.06 (*trescientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 06/100 m.n.*), cantidad que corresponde al 7% de \$4'817,858.02 (*cuatro millones ochocientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 02/100 m.n.*), que le fue asignado

por importe de prerrogativas tal y como se observa de la tabla siguiente:- -----

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE DE PRERROGATIVAS	% DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	EN AÑO ORDINARIO	PORCENTAJE TRADUCIDO EN NUMERARIO
PRD	\$4,817,858.02	13.49%	<i>Mayor o igual a 10 y menor a 15</i>	7%	\$337,250.06

Sin embargo, de la documentación aportada por la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza, se desprende que por concepto de reconocimientos por actividades políticas, se utilizó la cantidad de \$342,258.00 (*trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.*), tal y como puede observarse de la relación de pagos que obra a fojas de la 402 cuatrocientos dos a la 404 cuatrocientos cuatro del expediente en que se actúa, denominada “CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS OPERACIÓN ORDINARIA EJERCICIO 2008”, documental con valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y resulta eficaz para este órgano resolutor plenario, que atendiendo a la información proporcionada por el propio instituto político denunciado, resulta claro que no se respetó de su parte, el tope que para este rubro se encuentra previamente establecido en el punto 14.2 catorce punto dos de los lineamientos en análisis, el cual se traduce en \$337,250.06 (*trescientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 06/100 m.n.*), que en contraposición con los \$342,258.00 (*trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.*), reportados por el partido político en cuestión, arroja un excedente como acertadamente lo denuncia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de \$5,007.94 (*cinco mil siete*

pesos 94/100 m.n.), por lo que bajo este supuesto, resulta procedente imponerle al Partido de la Revolución Democrática, la sanción correspondiente, por la omisión en que incurrió.- - - - -

3) Por último, lo que se refiere a la irregularidad identificada con el punto tres del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido político denunciado, inobservó lo establecido en los puntos 11.1, 11.5, 14.1, 14.2 y 14.4 de los “Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”, habiendo determinado la Comisión de Fiscalización, como la tercera irregularidad cometida por el partido denunciado, en los siguientes términos:- - - - -

“3. La inobservancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, según lo expuesto en la observación primera, referente a excederse en el máximo del importe autorizado en los pagos REPAP según se puede observar en la tabla 1.0 que se reproduce en la siguiente página, trae per se la inobservancia al lineamiento 11.1, como se ordena en el lineamiento 14.4 y se desprende de la lectura de la últimas líneas del propio lineamiento a decir:- - - - -

“14.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos”.- - - - -

No. de folio	No. de recibo	Nombre del beneficiario	Periodo de pago	Parcial	Importe pagado	Limite	Diferencia
94	482	Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
99	485	Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
104	467	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de sept.		12,000	9,900	2,100
109	478	César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de nov.		13,000	9,900	3,100
114	501	Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	7,800			
119	504	Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	7,500	15,300	9,900	5,400
124	483	José Luis Martínez Bocanegra	01 al 15 de dic.		12,000	9,900	2,100
129	446	José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo		10,000	9,900	100
134	475	José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de nov.	3,000			
138	476	José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
146	487	Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
151	494	Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
Sumas					\$128,300		\$29,300

“Es importante recordar además, que el lineamiento 14.1 regula el manejo administrativo de los pagos por servicios personales, mandado la observancia al numeral 11.1 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, tal como se aprecia en la lectura de los últimos renglones del lineamiento 14.1”:- - - - -

“14.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberá clasificarse a nivel de las subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”:- - - - -

“Sin embargo el Partido de la Revolución Democrática al rebasar los límites de pagos REPAP inobservó, en lo referente a los pagos que se relacionan en la ya mencionada Tabla 1.0., el lineamiento 11.1 que manda”:- - - - -

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de los señalado en los siguientes párrafos”:- - - - -

“La excepción a la aplicación del lineamiento 11.1, se da con fundamento en el multicitado lineamiento 14.1, precisamente en la observancia del lineamiento 14.2, mismo que el Partido de la Revolución Democrática inobservó al rebasar los límites mensuales de los pagos realizados a los militantes o simpatizantes citados en la Tabla 1.0.”:- - - - -

“Analizando todo lo anterior se concluye, que el importe de la suma de los pagos realizados a sus 8 militantes o simpatizantes por el Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS, no cumple con lo establecido en el lineamiento 11.1, que también es referido en el lineamiento 14.1 que establece”:- - - - -

“14.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de las subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”:- - - - -

“Es importante recordar que con fundamento en lo establecido en el ya citado lineamiento 14.2 que a su vez cita la observancia al lineamiento 11.5, que los pagos realizados a los militantes o simpatizantes José Antonio Cruz Rosas y Jesús Gerardo Silva Campos, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008 en ambos casos, deben de considerarse pagos fraccionados tal como se desprende de la lectura del lineamiento 11.5”:- - - - -

“11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos individuales correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este lineamiento”:- - - - -

“De la lectura del lineamiento 11.5 se desprende que los pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, esto es superiores a \$4,950 CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, cantidad que es el resultado de multiplicar por 100 CIEN el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Guanajuato, que para el ejercicio 2008 fue de \$49.50 CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por lo cual se concluye que los reconocimientos antes mencionados deben de incluirse en el análisis de la presente observación”:- - - - -

“Aun considerando todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad de replantear el manejo administrativo tratando de recuperar el excedente pagado o reportarlo a la propia Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecido en el lineamiento 11.7 que a la letra establece”:- - - - -

“11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica del cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio. Si al final del mes del cierre de campañas un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores”, o cualquier otra de la misma naturaleza, y a la fecha de presentación de los informes de campaña los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro a más tardar a la fecha de presentación del informe de campaña”:- - - - -

“Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuenta gastos por comprobar dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio. Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar.”-----

“Para efectos de los presentes lineamientos se considerará imposibilidad práctica de cobro.”-----

“I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables. Para acreditar este hecho, se deberá presentar una demanda ante la autoridad judicial competente y el emplazamiento a juicio”.-

“II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre”.------

“III. Cuando se compruebe que el deudor se encuentra sujeto a un procedimiento de concurso”.------

“En todos los casos el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.”-----

“La información de imposibilidad práctica de cobro que presenten los partidos políticos en los informes anuales y de campaña será evaluada por la Comisión de Fiscalización a efecto de determinar su razonabilidad y en su caso solicitará información y documentación adicional que justifique la deducción de la cuenta por cobrar”.------

“De lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, la Comisión de Fiscalización considera que la inobservancia al lineamiento 11.1 en los pagos referidos en la Tabla 1.0, incluso aún y cuando exigen pagos fraccionados como ya se expuso anteriormente, la inobservancia también de los límites establecidos en el lineamiento 14.4, según se observa en la Tabla 1.0 en la sumatoria de la columna “importe pagado”, por un importe total de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS, conlleva a imputar al Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión de Fiscalización, que el importe de los pagos realizados por el partido vía REPAP, indebidamente (Tabla 1.0), deben ser considerados como un gasto no comprobado por un importe de \$128,300 CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS”.------

El representante del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre este punto hizo valer los siguientes alegatos:-----

“...De lo anterior me permito manifestar que esta deducción “per se” de la comisión de fiscalización y que el propio Consejo General avala al turnar a sanción por el monto total de ciento veintiocho mil trescientos pesos, resulta en violación del principio general de contabilidad de Valor Suficiente o dicho de otra manera en el Norma de Información Financiera, toda vez que la misma a grandes rasgos establece que las normas fiscales son aplicables a las actividades específicas que las originan, y que por ende el encargado de la contabilidad debe registrar la misma en el rubro presupuestal, fiscal o contable que le corresponda atendiendo a la naturaleza de la actividad que dio origen a la erogación, ingreso o impuesto, en este caso estamos ante pagos realizados por el reconocimiento de una actividad política realizada por militantes y que por ende debía registrarse en el rubro de REPAP’S como se hizo y obra en el expediente, dicha norma de información financiera lleva implícito como principio general de contabilidad y fiscal que en el caso de exceder el tope o el límite respecto de una partida presupuestal la autoridad fiscalizadora únicamente puede sancionar por el exceso o excedente y nunca por la totalidad del rubro, pues esto resultaría en una violación a la propia naturaleza de la actividad y origen y destino del recurso derivado de la misma, y se traduciría en la violación al principio constitucional de que las sanciones deben ser equiparables al monto del perjuicio causado, dicho de otra manera más simple sería tanto como que si se rebasa el límite de un peso del tope de una partida presupuestal sería excesivo sancionar por la totalidad de la misma, supuesto, que ahora puede acontecer si se decide sancionar de acuerdo a la determinación de Consejo General del IEEG y de su Comisión de Fiscalización. Es evidente que la comisión de fiscalización es la que basada en el anterior argumento desestima completamente la comprobación entregada por parte del PRD vía REPA’PS lo que resulta a todas luces violatorio del principio de Valor Suficiente anteriormente mencionado pues la naturaleza de dichos pagos como ya se explicó corresponde a este rubro y por ende fue así que

contablemente se registraron, por lo que los únicos lineamientos que resultan aplicables al asunto en cuestión son los referidos al numeral, 14.2, 14.3 y 11.5 que señalan los montos, formalidades y topes que deben tener los reconocimientos por actividades políticas, y la controversia versa entonces sobre el monto o tope límite que los mismos consideran, al ser estos los lineamientos aplicables, pues lo que la comisión pretende considerar para efectos de determinar erróneamente que no se comprobó un total de \$128,300.00 corresponden a los consistentes en servicios profesionales, por honorarios o por honorarios asimilados a salarios, siendo contradictoria pues por un lado en los puntos uno y dos del dictamen páginas 6 a 11 del considerando DECIMO SEGUNDO del acuerdo CG/147/2009 analiza la situación desde la perspectiva de Reconocimientos por Actividades Políticas y sustenta la cuantificación de dos presuntas omisiones en estos lineamientos, que es el rebase por \$5,007.94 el tope que fija el lineamiento 14.2 y presuntamente la cantidad de \$29,300.00 como suma total del rebase de tope mensual que fija el lineamiento 11.5 y 14.4. Entonces resulta pues que la controversia jurídica fiscal reside esencialmente en estos supuestos, máxime entonces que la comisión de fiscalización deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al PRD al desconocer la comprobación otorgada y entonces resultaría que si desconoce estos pagos hechos a ocho militantes como reconocimientos por actividades políticas y decide que tales pagos debían corresponder a pagos por servicios personales de naturaleza jurídica diferente, resulta entonces que fue incluso errada la autoridad al argumentar en los dos primeros puntos de este dictamen en el considerando décimo segundo que dichos pagos fueron excesivos basando en los lineamientos que regulan los REPAP; y en todo caso entonces debió reconocer que no se excedió al límite anual de pagos por REPAP a que se refiere el lineamiento 14.2 pues según la errónea conclusión final, y contraria al ya mencionado principio de valor suficiente, de la autoridad, no son pagos REPAP sino pagos por servicios personales y entonces no debía argumentar en su dictamen por un lado que se rebasó el tope de los REPAP y que fue una violación del PRD y por otro lado decir que no se tienen por comprobados por ser pagos por servicios personales pues de sostener su señoría esta última consideración de la autoridad administrativa esto sería violatorio del principio constitucional consagrado en el artículo 16, pues nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, juicio que en este caso, la autoridad fiscal hace al sostener por un lado que son REPAP y por otro erróneamente que son pagos por servicios personales. En este propio lineamiento e incluso en el razonamiento de la autoridad fiscalizadora queda manifiesto que se trata de un excedente o rebase del tope fijado en el monto de reconocimientos por actividades políticas hacia los militantes, pues el mismo lineamiento hace referencia a los excesos o saldos positivos que en el lenguaje contable lo son también los posibles rebases de topes que entran en el supuesto del principio de valor suficiente al que anteriormente me he referido, no quedando tampoco constancia de que se trate de utilización indebida de recursos, ni que estos no estén comprobados como la autoridad administrativa quiere determinarlo al cambiar su naturaleza jurídica a pagos por servicios personales con un razonamiento que a todas luces es contrario a derecho...”- - - - -

Este órgano resolutor, considera que para poder determinar sobre si el partido político de la Revolución Democrática, incurrió en la irregularidad que se le imputa en este tercer punto, en primer lugar, resulta procedente plasmar los lineamientos que a criterio del órgano de fiscalización denunciante fueron omitidos en su observancia por el partido denunciado de referencia:- - - - -

“14.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos”.- - - - -

14.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de las subcuentas por área que los originó, funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”.-----
“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quién se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de los siguientes párrafos” (lo resaltado es propio de quien resuelve).-----

De lo anterior se desprende que en lo referente al lineamiento marcado con el número 14.4, el cual contiene las especificaciones en base a las cuales deberá elaborarse el reporte del REPAP, abarca dos supuestos, el primero haciendo una diferenciación entre una presentación de informe simple, y el segundo, una más elaborada, puesto que involucra determinaciones fiscales. Esto es así, puesto que el punto del lineamiento en análisis, señala que para el supuesto de que se entreguen a una persona física reconocimientos por una cantidad equivalente o superior a 1,500 mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el transcurso de un año, o que se exceda de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que amparen un mes, deberán reportarse de conformidad con lo previsto en el lineamiento 11.1, el cual refiere que el reporte se hará atendiendo a las disposiciones fiscales aplicables al caso en concreto. Por otra parte, a *contrario sensu*, en caso de no rebasar los topes señalados en este párrafo, el informe de estos egresos podrá realizarse de conformidad con el lineamiento y los formatos previamente establecidos para dicho supuesto.-----

En este orden de ideas, y traduciendo los montos máximos señalados en el lineamiento 14.4, en numerario, cuando se otorguen reconocimientos económicos a los simpatizantes o militantes en lo individual, deberá ser de \$74,250.00 (*setenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.*) o más en el transcurso de un año; o bien \$9,900.00 (*nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.*) en un mes o más, estos deberán reportarse con sujeción a las previsiones fiscales que encuadren al efecto, tomando en consideración que para el año

que se reporta, es decir, el 2008 dos mil ocho, el salario mínimo diario general vigente para el Estado de Guanajuato, lo era de \$49.50 (*cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.*). Lo anterior, para una mejor comprensión, se muestra a través de la siguiente tabla: - - - - -

LINEAMIENTO	PERSONAS FÍSICAS	LÍMITE DE SALARIOS	SMGVEG	IMPORTE DEL LÍMITE
14.4	Mensual	200	\$49.50	\$9,900.00
14.4	Anual	1500	\$49.50	\$74,250.00

Ahora bien, una vez asentadas las cantidades a las que hace referencia el numeral 14.4 del multireferido documento denominado *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se aprecia de su texto que únicamente en el caso de rebasar las cantidades asentadas, el reporte de los egresos por REPAP deberán sujetarse a una forma distinta a la establecida en el propio lineamiento. - - - - -

Al presente, debe decirse por parte de este órgano plenario, que tal y como se desprende del dictamen consolidado en estudio, el supuesto en cuestión se actualiza respecto de los pagos realizados a favor de ocho militantes, en virtud de que dichos reconocimientos económicos rebasaron el monto mensual establecido en el lineamiento en comento, tal y como se observa del siguiente esquema; además de que el representante del partido denunciado lo reconoció al dar contestación a la vista en el presente procedimiento especial de sanción y, sirvió tal confesión para que fuera procedente la primera irregularidad, valorada líneas arriba: - - - - -

Nombre del beneficiario	Periodo de pago	Parcial	Importe pagado	Limite	Diferencia
Arturo Bravo Guadarrama	01 al 31 de dic.		\$12,000	\$9,900	\$2,100
Carolina Contreras Pérez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de sept.		12,000	9,900	2,100
César Daniel Gascón Guerrero	01 al 30 de nov.		13,000	9,900	3,100
Jesús Gerardo Silva Campos	01 al 15 de dic.	7,800			
Jesús Gerardo Silva Campos	15 al 31 de dic.	7,500	15,300	9,900	5,400
José Luis Martínez Bocanegra	01 al 15 de dic.		12,000	9,900	2,100
José Antonio Cruz Rosas	01 al 31 de mayo		10,000	9,900	100
José Antonio Cruz Rosas	03 al 07 de nov.	3,000			
José Antonio Cruz Rosas	10 al 30 de nov.	15,000	18,000	9,900	8,100
Ramiro Zaragoza Ramírez	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
Rommel Contreras Flores	01 al 31 de dic.		12,000	9,900	2,100
Sumas			\$128,300		\$29,300

Luego entonces, y toda vez que se encuentra actualizado el supuesto previsto en el numeral 14.4 del lineamiento en estudio, se desprende del mismo que únicamente de los referidos ocho militantes o simpatizantes, variaría la forma de reportar dichos egresos, con sujeción a lo señalado en el citado punto, en relación directa con el diverso 11.1 del dispositivo de la materia.-----

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional, considera menester analizar las documentales aportadas por el instituto político infractor, al rendir su informe anual correspondiente al año 2008 dos mil ocho, a fin de verificar, si éste, se sujetó a las disposiciones fiscales respectivas, al momento de reportar los egresos derivados de los reconocimientos económicos realizados a favor de los citados ocho militantes o contravino dichos lineamientos como lo asevera la autoridad administrativa electoral denunciante.-----

En atención a lo señalado en el párrafo que antecede, se aprecia de las constancias que obran en el sumario, y en particular las contenidas a fojas de la 511 quinientos once a la 575 quinientos setenta y cinco del I tomo del expediente que nos ocupa, que el partido denunciado, por conducto de la ciudadana licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza, en su calidad de Secretaria de Finanzas. Secretariado Estatal de Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática, para comprobar los gastos erogados por

reconocimientos por actividades políticas, anexó los recibos denominados “N. FORMATO REPAP RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS OPERACIÓN ORDINARIA GUANAJUATO”, a nombre de sus militantes o simpatizantes, a saber:- - - - -

- **Bravo Guadarrama Arturo**, por la cantidad de \$12,000.00 (*doce mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

- **Contreras Pérez Carolina**, por la cantidad de \$12,000.00 (*doce mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por la ciudadana citada.- - - - -

- **Gascón Guerrero César Daniel**, por la cantidad de \$12,000.00 (*doce mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 30 treinta de septiembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Adriana Guadalupe Solórzano Lujan y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

- **Gascón Guerrero César Daniel**, por la cantidad de \$13,000.00 (*trece mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 30 treinta de noviembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

- **Silva Campos Jesús Gerardo**, por la cantidad de \$7,800.00 (*siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 15 quince de diciembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por el ciudadano citado.-

- **Silva Campos Jesús Gerardo**, por la cantidad de \$7,500.00 (*siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 15 quince al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

Cabe señalar, que en cuanto a lo recibido por este ciudadano, se aprecia que los dos pagos corresponden al periodo comprendido del 1 primero al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, lo que da un total entregado a su favor por concepto de actividades políticas por la cantidad de \$15,300.00 (*quince mil trescientos pesos 00/100 m.n.*)- - - -

- **Martínez Bocanegra José Luis**, por la cantidad de \$12,000.00 (*doce mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 15 quince de diciembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por el ciudadano citado.-

- **Cruz Rosas Juan Antonio**, por la cantidad de \$10,000.00 (*diez mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 31 treinta y uno de mayo del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Adriana Guadalupe Solórzano Lujan y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

- **Cruz Rosas Juan Antonio**, por la cantidad de \$3,000.00 (*tres mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 7 siete de noviembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Adriana Guadalupe Solórzano Lujan y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

- **Cruz Rosas Juan Antonio**, por la cantidad de \$15,000.00 (*quince mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 10 diez al 30 treinta de noviembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Adriana Guadalupe Solórzano Lujan y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

De igual manera, por lo que toca a este militante, se desprende que los dos pagos que recibió corresponden al periodo del 1 primero al 30 treinta de noviembre del 2008 dos mil ocho, lo que da un total entregado a su favor por concepto de actividades políticas por la cantidad de \$18,000.00 (*dieciocho mil pesos 00/100 m.n.*). - - - - -

- **Zaragoza Ramírez Ramiro**, por la cantidad de \$12,000.00 (*doce mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por el ciudadano citado.- - - - -

- **Contreras Flores Rommel**, por la cantidad de \$12,000.00 (*doce mil pesos 00/100 m.n.*), durante el periodo comprendido del 1 primero al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, autorizado por la licenciada Fátima del Rosario Lara Mendoza y firmado de recibido por el militante citado.- - - - -

Documentales todas éstas, que se encuentran amparadas con sus copias de credenciales de elector, pólizas de cheques y cheques nominativos a nombre de los beneficiarios, tal y como lo disponen los lineamientos 14.2 y 11.5, por lo que tienen y se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y resultan eficaces para este órgano resolutor sobre la comprobación de los gastos realizados por concepto de actividades políticas a militantes del partido denunciado, los cuales en su conjunto amparan la cantidad de \$128,300.00 (*ciento veintiocho mil trescientos pesos 00/100 m.n.*), sin que pase desapercibido por esta autoridad, que con tal acto comprobatorio, no se justifica por parte del instituto político infractor, cual fue el motivo por el que se haya rebasado el monto máximo establecido de \$9,900.00 (*nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.*) mensuales por cada militante con derecho a tal reconocimiento; por tanto, tampoco pasa por alto, el hecho de que dichos reportes no cumplieron con los requisitos establecidos en los puntos 14.4 y 11.1 de los "*Lineamientos, formatos, instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*", pues debe decirse, que el Partido de la Revolución Democrática, omitió registrar tales egresos contablemente y soportarlos con la documental original suficiente a nombre del partido, la persona a quien se le efectuó el pago, de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables al caso, como lo es, al no haber justificado el porqué se excedió en el pago de entregar un reconocimiento global a sus ocho militantes referidos supralíneas, por la suma de \$29,300.00 (*veintinueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.*). -----

Por otro lado, y como sigue sosteniendo en su dictamen el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que si bien es cierto, el partido infractor no justificó tales erogaciones en los términos del lineamiento 11.1, y que por tal motivo se le debe tener como un gasto no comprobado; no menos verdad resulta para este órgano jurisdiccional, lo inexacto de tal apreciación, ello es así, si tomamos en consideración, las constancias que obran en autos y que ya han sido valoradas en el cuerpo de esta resolución, en el sentido de que al partido político de marras, le fueron entregados los recursos a los que tiene derecho por el concepto de “REPAP” y, además, que éste lo distribuyó aunque en forma excesiva a los militantes que consideró habían realizado diversas actividades políticas, por lo tanto, no puede sostenerse con razón la postura del Consejo General, de que se tenga por un gasto no comprobado, ya que se insiste sí está comprobado, aunque como se dijo de forma excesiva, como ya se demostró. - - - - -

En este mismo tenor, no pasa desapercibido, que efectivamente se cometió una irregularidad al omitir lo previsto por los lineamientos citados, puesto que efectivamente se actualizó la conducta por parte del partido denunciado, al no haber presentado el informe correspondiente con las particularidades del caso, es decir, informar al ente administrativo, los excedentes en la entrega de las cantidades que por REPAP entregó a sus militantes; no obstante lo anterior, este órgano plenario considera que en el caso que nos ocupa, obligar al partido infractor a devolver la totalidad de los reconocimientos entregados a los militantes de marras, sería un exceso, como lo pretende el Consejo General denunciante, toda vez que como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, el gasto se comprobó en su informe, aún y cuando fuera contraviniendo los montos establecidos en los numerales 14.2 y 11.5, actualizándose así la infracción a dicha normatividad, pues de la misma solamente derivaba el otorgamiento

hasta por la cantidad de \$128,300.00 (*ciento veintiocho mil trescientos pesos 00/100 m.n.*), por tanto, al hacer la entrega de reconocimientos excediéndose en dicha cantidad, es claro que debe sancionarse al partido por dicha infracción.- - - - -

Por todo lo anterior, y de acuerdo al material probatorio que obra en autos y que fue debidamente valorado supralíneas, debe concluirse que el Partido de la Revolución Democrática, cometió las faltas que se le imputan dentro del dictamen consolidado, lo que conduce a este órgano jurisdiccional, a tenerlo incumpliendo con los lineamientos 11.1, 14.2 y 14.4 de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*. Consecuentemente, lo procedente resulta sancionarlo a la devolución de la cantidad de \$34,307.94 (*treinta y cuatro mil trescientos siete pesos 94/100 m.n.*), por concepto de gasto en exceso al rebasar el importe de los reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes.- - - - -

En vista de lo anterior, es procedente determinar la restitución al Estado, de los recursos económicos cuya debida aplicación a los fines del instituto político revisado, no fue debidamente acreditada, e imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado por el artículo 366 trescientos sesenta y seis, II párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde a lo previsto por el artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a la infracción cometida, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.-

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima, hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.- - -

Precisado lo anterior, una vez que se ha establecido la existencia de la infracción, se determina que la gravedad de la misma es superior a la mínima, sin llegar a la media, al considerarse que el partido político denunciado, no comprobó las cantidades pagadas en exceso por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes, pues solamente informó el referido gasto de manera general, sobre un monto en numerario de \$128,300.00 (*ciento veintiocho mil trescientos pesos 00/100 m.n.*), con la documental requerida para tal efecto. Sin embargo, tal infracción a criterio de este órgano plenario, indudablemente contraviene los principios de legalidad, certeza, transparencia y de rendición de cuentas a que se encuentran sujetos los partidos políticos como entidades de interés público, al vulnerar las normas legales, reglamentarias y administrativas que han quedado precisadas en este fallo, poniendo igualmente de manifiesto la insuficiencia de control y orden en el manejo contable y administrativo del instituto político sujeto al procedimiento especial de sanción que se resuelve.- - - - -

De igual forma, debe considerarse que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, que ha sido reconocida por este órgano jurisdiccional transgredió los dispositivos, 11.1, 14.2 y 14.4 de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*.- - - - -

Finalmente, para efectos de la individualización de la sanción, este organismo jurisdiccional atiende también al monto de

financiamiento público estatal a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, según se desprende del acuerdo CG/147/2000, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, conforme al cual se observa que a dicho instituto político le corresponde por concepto de prerrogativas, la cantidad total de \$4,817,858.02 (*cuatro millones ochocientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 02/100 m.n.*) durante el ejercicio fiscal correspondiente al 2008 dos mil ocho.-----

Atendiendo a tales elementos, este Tribunal determina imponer una sanción al referido instituto político, consistente en **multa por un monto equivalente a 65 sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad.**-----

A tal efecto, se precisa que el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato para el año de 2008 dos mil ocho, ascendió a la cantidad de \$49.50 (*cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.*), de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, obrante en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2007 dos mil siete.-----

Dicha sanción, de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$3,217.50 (tres mil doscientos diecisiete pesos con cincuenta centavos)**, importe que deberá ser descontado en una sola exhibición al Partido de la Revolución Democrática, con cargo a la siguiente ministración que por concepto de financiamiento público le sea entregada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y enterado a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos del artículo 366 trescientos sesenta y seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, informando de ello a este Tribunal.-----

Lo anterior es así, toda vez que al quedar de autos demostrado sobre las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática a diversos lineamientos, en los términos en que ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, y atendiendo, de que además como quedó asentado a foja 1,273 mil doscientos setenta y tres, no existieron antecedentes de algún procedimiento especial de sanción instado en contra del partido ahora denunciado que versara sobre similares e idénticas circunstancias al presente, por lo que se considera que no existió dolo alguno, sino, un mero error administrativo; además de que los actos denunciados por la autoridad administrativa electoral, como se dijo supralíneas, se refieren a actividades de financiamiento ordinario del partido denunciado, cuando no existió el desarrollo de un proceso electoral.- -

Además de lo anterior, acorde a lo previamente señalado, se impone al instituto político en mención la obligación de hacer consistente, en restituir al erario público por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, los gastos no comprobados por las siguientes cantidades: por lo que hace a la infracción primera del dictamen consolidado la cantidad de \$29,300.00 (*veintinueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.*), por haber rebasado en ocho de sus militantes o simpatizantes, los topes establecidos en el lineamiento 14.4; la cantidad de \$5,007.94 (*cinco mil siete pesos 94/100 m.n.*), que corresponde a la infracción segunda del dictamen consolidado, al haber otorgado un total de \$342,258.00 (*trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.*), vía 78 reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes, rebasando los \$337,250.06 (*trescientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 06/100 m.n.*), que correspondían a un límite del 7%, dado el monto de sus prerrogativas; cantidades que arrojan un total de \$34,307.94 (*treinta y cuatro mil trescientos siete pesos con noventa y*

cuatro centavos), importe al cual habrá de adicionarse la cantidad de \$3,217.50 (*tres mil doscientos diecisiete pesos 50/100 m.n.*), que corresponde a la multa impuesta, cantidades que suman en total \$37,525.44 (*treinta y siete mil quinientos veinticinco pesos 44/100 m.n.*), lo anterior con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del numeral 366 trescientos sesenta y seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado. Obligación que deberá cumplir el partido cuando se le descuente esta cantidad en una exhibición en la subsiguiente entrega de las prerrogativas que le correspondan; quedando a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizar dicha retención, y de inmediato enterarla a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; y de lo cual concomitantemente informará a este Tribunal de su debido cumplimiento. - - - - -

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 treinta y uno, fracción III, 43 cuarenta y tres, fracción I y V, 193 ciento noventa y tres, 194 ciento noventa y cuatro, 358 trescientos cincuenta y ocho, 359 trescientos cincuenta y nueve, 363 trescientos sesenta y tres, 364 trescientos sesenta y cuatro, 365 trescientos sesenta y cinco, 366 trescientos sesenta y seis, 367 trescientos sesenta y siete y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para conocer de la comunicación remitida por el doctor Santiago Hernández Ornelas, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que dio origen al procedimiento especial de sanción numero 06/2009-PS, derivado del oficio P-587/2009 y anexos,

que fueran remitidos a este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comunicando el acuerdo relativo al incumplimiento en el que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, en la presentación de su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho.- - - - -

SEGUNDO.- Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción consistente en multa y la obligación de restituir el importe de gasto no justificado, que se precisan en el considerando octavo de este fallo.- - - - -

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, la obligación de hacer consistente en **RESTITUIR** a favor del erario público por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración la cantidad **\$37,525.44 (treinta y siete mil quinientos veinticinco pesos 44/100 m.n.)**, que corresponde a la que no fue debidamente justificada y la multa respectiva. Obligación que se cumplirá cuando al partido se le descuenta esta cantidad en una exhibición de las subsiguientes entregas de las prerrogativas que le corresponda; quedando a cargo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá realizar la retención de las cantidades correspondientes, y de inmediato enterarlas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de lo cual concomitantemente informará a este Tribunal de su debido cumplimiento. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente al doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio señalado en autos; de igual manera notifíquese al Partido de la Revolución Democrática y por estrados a quien pudiera tener interés legítimo que hacer valer.- - - - -

Así, con fundamento en los dispositivos legales invocados, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados propietarios licenciados **Ignacio Cruz Puga** y **Eduardo Hernández Barrón**, siendo ponente el segundo de los mencionados, actuando en forma legal con secretario licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- **Doy fe.** -----